

LB-08936-F-0000

Luis Beltrán, 18 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**A.P.M.C.G.H.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)**", **Expte. N° LB-08936-F-0000 / D-2LB-654-F2018** de los que:

RESULTA: Que en fecha 30/06/2025 la Sra. A. practica planilla de liquidación en concepto de alimentos adeudados, desde el mes de diciembre del año 2020 hasta junio del 2022, totalizando la suma de \$1.937.957,75.

En fecha 30/07/2025 y 22/09/2025 se le requiere a la presentante, readecúe la planilla presentada en virtud de no haberse consignado los créditos que ingresaron a la cuenta en fecha 21/12/2020 al 05/10/2021 conforme los movimientos de cuenta acompañados y obrantes en autos.

En fecha 25/09/2025 se presenta la letrada patrocinante de la Sra. A. diciendo que se han verificado minuciosamente los pagos efectuados por el alimentante. Que los movimientos obrantes en fecha 26/11/2024 coinciden con aquellos que fueron utilizados oportunamente para la confección de la planilla de liquidación inicialmente acompañada, no existiendo divergencia alguna entre los mismos.

En fecha 16/10/2025 se ordena dar traslado de la planilla acompañada, a la parte demandada.

En fecha 21/10/2025 se presenta el Sr. G. solicitando el rechazo de la liquidación practicada por la parte actora. Cita el Art. 2562 del CCyC y dice que las fechas de lo reclamado y su antigüedad han transcurrido en exceso el plazo referido en el artículo citado sin actividad útil en este sentido, no prestando conformidad con ningún acto a su posterioridad al cumplimiento del plazo previsto. Indica que desde el día 6 de junio del 2022 hasta el 7 de noviembre del 2024, no hubo actividad útil por parte de la hoy reclamante por lo cual advierte que se cumplió el plazo previsto por la normativa de fondo. Que además de haberse cumplido el plazo previsto por el instituto de la prescripción, nota la evidente falta de actividad procesal por parte de la reclamante, lo cual a estar al tiempo transcurrido permite inferir que la única intención perseguida es la de azuzar un conflicto innecesario siendo tal conducta claramente abusiva, dado que cumple regularmente con la cuota alimentaria de su hija.

En fecha 04/11/2025 se corre traslado a la parte actora.

En fecha 07/11/2025 contesta la Sra. A. solicitando el rechazo de la solicitud de

prescripción interpuesta por el alimentante. Dice que el derecho a recibir alimentos es un derecho humano fundamental, que no puede ser objeto de prescripción en perjuicio del alimentado. Que no resulta aplicable el instituto de prescripción en forma rígida ni automática en materia alimentaria, en particular cuando la demora se origina en situaciones de vulnerabilidad, violencia económica o de género como ocurre en su caso. Indica que el retardo en promover nuevas actuaciones o liquidaciones no pueden interpretarse como abandono de derecho, sino como consecuencia directa de la posición de desigualdad y sometimiento en la que se encontraba. Que el interés de la niña debe prevalecer por sobre toda interpretación restrictiva de orden procesal. Por otro lado, respecto a la falta de actividad útil entre el 6 de junio de 2022 y el 7 de noviembre de 2024, dice que tal aseveración resulta totalmente errónea. Que si se ingresa al Sistema Puma puede observarse claramente que existieron movimientos y presentaciones durante dicho periodo, por lo que no es real lo que el alimentante sostiene.

En fecha 09/12/2025 se expide la Sra. Defensora de Menores diciendo: "...Sin perjuicio de advertir que los intereses de L.M. se encuentran suficientemente representados por su progenitora, quien da curso a la presente acción, cabe puntualizar que los alimentos que se cuestionan, resultan ser alimentos devengados y adeudados por el progenitor no conviviente, encontrándose la madre legitimada por derecho propio a reclamar los mismos, ello por cuanto las necesidades alimentarias a ser cubiertas resultan ser impostergables, no pudiendo las mismas quedar supeditados a disponibilidad y efectivo cumplimiento del alimentante. En función de ello, no tengo manifestaciones que realizar, debiendo V.S. al momento de resolver atender a los parámetros fijados en la sentencia homologatoria, los elementos aportados por las partes, la acreditación en su caso del efectivo cumplimiento, el correcto cálculo de los alimentos por los meses que se reclaman más la aplicación de intereses."

En fecha 18/02/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver.

CONSIDERANDO:

Así planteada la cuestión, llegan los presentes a fin de resolver, en tanto la actora practica planilla de liquidación por alimentos adeudados desde el mes de diciembre del año 2020 hasta junio del 2022, totalizando la suma de \$1.937.957,75. La parte demandada, impugna dicha liquidación, sin practicar nueva planilla, planteando excepción de prescripción.

I.-) ANÁLISIS SOBRE PLANTEO DE EXCEPCIÓN DE

PRESCRIPCIÓN: Sobre este punto, entiendo que la mayor discusión doctrinaria jurisprudencial respecto a la prescripción de las deudas alimentarias se ha dado en lo concerniente al plazo que se debe aplicar, toda vez que el actual Código Civil y Comercial no contempla específicamente la fórmula que ha de aplicarse a la cuestión alimentaria como sí lo proveía el anterior C.C. en su art. 4027 refiriéndose a "pensiones alimentarias".

Con respecto a la prescripción, la Excelentísima Cámara se ha expedido, en Expte.Ro-25987-f-000, al decir: *"..Finalmente, se debe tener en cuenta que lo que se reclama son alimentos fijados en beneficio del hijo menor de edad, -surgiendo ello del propio convenio homologado- frente al incumplimiento del principal obligado, su progenitor, por lo que rige el principio "favor minoris". Ante ello, encontrándose involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, aplicando el criterio que beneficie a la parte más débil y vulnerable, debe estarse como regla a favor de la preservación del derecho, que además es un derecho humano básico y fundamental como alimentario ."* Entiendo que tal postura aplica a la presente causa, razón por la cual entiendo no procede hacer lugar a la prescripción.

Para mayor entendimiento corresponde decir que la prescripción se erige como una realidad de orden público, destinada a mantener el orden y poner un límite al término para el ejercicio de los derechos (C.NAC.CONT.ADM.FED., Sala II "BELLOMO, Víctor Rodolfo c/ E.N. (MIN. DE DEF.) s/ JUICIOS DE CONOC." -sentencia del 4/06/92-) (Aída Kemelmajer de Carlucci-Mariel F. Molina de Juan, "Alimentos", Tomo II, Rubinzal Culzoni, pág. 131, bajo el título "Prescripción y Caducidad", ed. 2014).

Además, para que pueda configurarse la prescripción liberatoria, se requiere la presencia de los siguientes elementos: A. Transcurso del

tiempo. Debe ocurrir el transcurso del tiempo previsto por la ley para el ejercicio de la acción. B. Inacción del ambas partes. Debe mediar inactividad del titular del derecho, puesto que ello presume su desinterés en mantener la vigencia del mismo.

También debe haber inactividad en el deudor, en el sentido de no haber efectuado éste un reconocimiento de deuda. C. Derechos susceptibles D. Posibilidad de actuar en el acreedor. (Calvo Costa, Carlos - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - TR LALEY AR/DOC/3847/2014).

En el orden liberatorio, lo cierto es que cumplidos los requisitos legales, la liberación nace y se gana sin más trámite, es decir no exige un reconocimiento específico.

Analizando el presente caso, llego a la conclusión de que no se trata de una situación pasible de prescripción, desde que se dictó sentencia homologatoria (en fecha 03/04/2019) ya que posteriormente, se constató en el proceso actividad procesal impulsada por ambas partes, obrando en los presentes planilla de liquidación en concepto de alimentos adeudados desde el mes de diciembre del año 2020 hasta junio del 2022.

Se ha dicho que "Corresponde rechazar la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el apremiado y ordenar llevar adelante la ejecución, desde que los actos desplegados en el trámite de cuantificación de la deuda reclamada resultan interruptivos del curso de la prescripción, toda vez que en los términos del artículo 3986 del Código Civil (vgr. "la prescripción se interrumpe por demanda contra el deudor") por demanda debe entenderse toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate. Es decir, que la denominación no está tomada en su sentido procesal técnico ya que es comprensiva de toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa del derecho invocado por el

interesado.(Doctrina: Bueres, Alberto J., "Código Civil y normas complementarias", T 6B, ed 4 Hammurabi, Bs As 2001, pág. 677; también Zeus, R. 12, pág. 985) (Citas: CSJN Fallos 312:2134) Autos: PERSIG, EUGENIO N. C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO S/ INCIDENTE DE APREMIO POR HONORARIOS - - N° Fallo: 11090145 - Ubicación: Santa Fe - Tipo de fallo: Sentencia - Mag. : SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA - - Corte Suprema De Justicia - Tribunal de Orig.: - - Publicación: - Fecha: 20/09/2011 -LD Textos - Lex Doctor).-

Que en atención a lo dispuesto supra, corresponde no hacer lugar al acuse de prescripción, pues no se advierte cuál es la acción que se ha dejado de utilizar. A lo que agrego que esa solución se impone desde la naturaleza misma del instituto liberatorio en examen, toda vez que toda cuestión relativa a la prescripción es de interpretación restrictiva.

II.-) ANÁLISIS DE PLANILLA DE LIQUIDACIÓN: Antes que todo, partiré por señalar que la liquidación judicial de una deuda es el reflejo numérico de resoluciones firmes que obran en la causa, en cuanto ellas determinan el valor económico de las cuestiones sometidas en el proceso. Por lo que siguiendo esta línea argumental, he de destacar que quien impugna una planilla de liquidación debe puntualizar específicamente cada uno de los errores que aquella contiene y además debe practicar las cuentas que considere correctas. El fundamento de ello reposa en resguardar el derecho de defensa en juicio de la contraparte, evitando así dilaciones en el trámite.

Es decir, quien impugna una planilla de liquidación no puede limitarse a señalar los presuntos errores que en su formulación se habrían cometido, máxime cuando nos encontramos frente a una resolución firme y que no ha sido objeto de impugnación alguna, sino que debe practicar las propias cuentas, única forma de poner en manifiesto cabalmente la existencia de

una desviación en el resultado. En definitiva la impugnación de la liquidación implica un cuestionamiento específico y concreto, a fin de demostrar el error en el que incurrió la contraparte al practicar la planilla de liquidación.

En el caso, es destacable que el Sr. G. no ha practicado planilla de liquidación alguna al momento de contestar el traslado conferido en autos, siendo dable resaltar que conforme lo dispuesto por el art. 95 del CPF, quien pretende oponerse debe practicar una nueva planilla de liquidación (más allá de las defensas expuestas), a fin de hacer valer sus propias cuentas.

Se observa que la liquidación practicada por la ejecutante corresponde al periodo que abarca desde el mes de diciembre 2020 hasta junio del 2022, corroborándose conforme los movimientos de cuentas obrantes en autos que los depósitos realizados han sido debidamente descontados, que no cumplen con la totalidad del monto pactado oportunamente por las partes y teniendo presente lo aclarado en el escrito bajo movimiento LB-08936-F-0000-E0013.

Además habiéndose cotejado la planilla de liquidación confeccionada, se desprende que se encuentran ajustada a derecho, utilizando la calculadora de intereses que se encuentra disponible en el Sistema Informático de la página web oficial del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Así las cosas, he de rechazar la defensa articulada por el alimentante en virtud de los fundamentos expuestos supra.

En suma, corresponde aprobar la planilla practicada por alimentos adeudados por la suma PESOS UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.937.957,75) determinada por el periodo comprendido entre los meses de diciembre 2020 hasta junio del 2022.

Atento la naturaleza de la pretensión y la forma en la que se resuelve, las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Art.19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados y Jurisprudencia citada:

RESUELVO:

I.-) RECHAZAR la excepción de prescripción interpuesta por el alimentante.

II.-) APROBAR la planilla oportunamente acompañada en el movimiento nro. LB-08936-F-0000-E0009 en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.937.957,75) determinada por el periodo comprendido entre los meses de diciembre 2020 hasta junio del 2022 con más sus respectivos intereses.

II.-) Habiendo mediado razones suficientes para accionar, y teniendo en cuenta los principios imperantes en la materia, las costas de la presente se imponen al alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

III.-) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Ornella Antonelli tomando en cuenta para su valoración las pautas contenidas en el art. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 de la Ley G N° 2.212, en la suma equivalente a 5 IUS y los honorarios del Dr. Emilio Re con idéntica pauta de valoración, en la suma equivalente a 5 IUS.

Cúmplase con la Ley N° 869 y notifíquese a Caja Forense.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme art. 120 y 138 del CPCYC. EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta